República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 246 del 17 de febrero de 2023. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ordinario de Primera Instancia**
Demandante	**Marisol Guerrero Ordoñez**
Demandado	**Papelería Universal Distribuidora S.A.S.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00150 00**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 907

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 246 del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 30 del código Procesal Laboral y de la Seguridad social, modificado el artículo 17 de la ley 712 de 2001.

Para fundamentar su disenso, adujo que el 5 de julio de 2021, envió un correo electrónico dirigido al canal digital de la demandada, con copia al Despacho, el cual contenía el auto interlocutorio N° 458 del 14 de julio de 2021 y que en ese sentido no es cierto que no haya surtido la notificación dentro del presente asunto.

Al revisar la foliatura obrante en el expediente, se advierte que le asiste razón al memorialista por cuanto en efecto obra constancia

de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente a obtener la notificación del auto admisorio por parte de la demandada tal como se observa en el archivo 12 del E.D., razón por la cual el Juzgado revocará en su integridad el auto recurrido para continuar con el trámite del proceso ordinario.

No obstante lo anterior, y una vez revisada la notificación allegada por el demandante el 17 de julio de 2021 al correo electrónico contabilidad@distribuidorauniversal.com (Archivo 12 E.D.) se advierte que la misma no fue realizada en los términos del decreto 806 de 2020, cuyos preceptos fueron incorporados como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispuesto en el art. 8 que dispone:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***." Subraya y negrita fuera del texto original.

A su vez el inciso 4 de la precitada norma indica:

> "***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el***

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Subraya y negrita fuera del texto original.

Por tal motivo, y como quiera que junto con el mensaje de datos enviado para efectos de la notificación a la demandada, el demandante no prueba que adjuntó los anexos que debían entregarse como traslado a la demandada, y tampoco allegó constancia del acuse recibo del correo, lo cual es necesario para constatar el acceso del destinatario al mensaje, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación en debida forma, para lo cual se recomienda utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a fin de verificar la trazabilidad de la notificación, so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del CPT y SS.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 246 del 17 de febrero de 2023, en su lugar continuar con el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de realizar nuevamente las gestiones pertinentes a lograr la notificación electrónica de la demandada, anexos y auto admisorio a la parte demandada Papelería Universal Distribuidora S.A.S., por medio de correo certificado conforme lo establece la Ley 2213 de junio de 2022, remitiendo copia de los soportes correspondientes enviados, incluyendo el acuse de recibido por parte de la entidad al correo electrónico de este Despacho Judicial, so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del CPT y SS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.

Fecha **25/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria